

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020).

Rad. **410013103002-2020-00003-00**

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: ADÁN RUBIANO LEIVA

Accionada: JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

ADÁN RUBIANO LEIVA, presentó demanda de tutela coadyuvada por el doctor LUÍS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, contra EL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se le proteja el derecho al debido proceso.

PETICIÓN.

Solicita como pretensiones. -folio 3 de la actuación-:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 constitucional vulnerado por el Juzgado accionado JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado hasta previo la decisión que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Oficiar a la DIAN o en su defecto vincularla para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Se ordene fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate informando y/o comunicando al Juez tutelado que el actor ADAN RUBIANO LEIVA le asiste interés y por consiguiente puede participar con su crédito en el remate del ÚNICO bien que garantiza la obligación.

QUINTO. Se dé tramite preferente y oportuno a esta acción constitucional".

HECHOS:

Expone como fundamentos fácticos para sustentar las pretensiones los que a continuación se compendian:

Refiere que una vez fijada nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del inmueble embargado el Juzgado accionado accedió al levantamiento de la medida cautelar solicitada por la DIAN, pese a que con anterioridad se había negado similar pretensión; vulnerando el principio de seguridad jurídica, configurando vías de hecho por defecto procedimental y sustancial al cambiar de posición dando la razón a la citada Dirección de Impuestos y Aduanas con providencia del 06 de marzo del 2019.

****]

Que contra dicha decisión interpuso el recurso de reposición al considerar que el tema ya había sido decidido.

ACTUACIÓN -folio 20 de la actuación-

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, correr el traslado de la demanda de tutela por el término de dos días, la notificación a las partes de la iniciación de la actuación, y ordenó la entrega de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN.

A. La DIAN -folios 36 al 38-

Expone en lo pertinente frente al caso concreto:

"(...), el accionante no demuestra la procedibilidad de la acción de tutela contra la decisión judicial adoptada por el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, conforme a los parámetros jurisprudenciales arriba señalados, los cuales se establecieron con la única finalidad de evitar que la acción de tutela se convierta en un instrumento para "discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada y contrariar su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales.

En el asunto bajo examen, la inconformidad planteada se determina contra el auto de fecha seis (6) de marzo de 2019 emitida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dentro del cual se ordena levantar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 200-152284.

Es decir, el accionante mediante el ejercicio de la presente acción está cuestionando la decisión adoptada por el Juez Ordinario, la cual se sustentó bajo el amparo de la presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad; convirtiendo ese mecanismo en una tercera instancia y buscando con ello acceda a sus pretensiones.

Es de precisar que la decisión cuestionada no constituye una vía de hecho en los términos en que la plantea el tutelante, ya que los memoriales presentados por las partes o autoridades ante los Jueces de conocimiento deben ser objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad judicial, y como se ve, el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva en su providencia de fecha seis (6) de marzo de 2019 inicia indicando porque discrepa de la decisión adoptada en auto del 11 de abril de 2018 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, para concluir que levanta el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 200-152284. Decisión que fue objeto de recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante y resuelto en providencia del 10 de diciembre de 2019".

Solicita se rechace por improcedente la acción constitucional al considerar que no se ha violado o amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

B. La vinculada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA HUILA -folios 61 al 71 de la actuación-.

El Señor Registrador de Instrumentos Públicos frente al caso concreto refirió en lo pertinente:

"(...), se evidencia que los documentos anteriormente relacionados se inscribieron conforme a la Ley, teniendo en cuenta que la prelación y concurrencia de embargos es una figura procesal que es aplicable por el registrador, mientras que la prelación de créditos es una institución de carácter sustancial que consiste en la graduación de los mismos efectuada por el legislador y que corresponde al Juez aplicarla en los procesos judiciales o al liquidador en los procesos de liquidación y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor en el orden de preferencia estatuido por la ley Código Civil arts. 2488 y ss.

En el registro de instrumentos públicos el principio o regla general es la prevalencia de embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, la excepción es la concurrencia de embargos. (Art. 33 Ley 1579/2012).

Los embargos decretados en acciones coactivas concurren con las acciones personales o con la hipotecaria inscrita, al igual que con todos los embargos coactivos que figuren inscritos. (Art. 839-1 del Estatuto Tributario). Igualmente informo que una vez inscritos los embargos coactivos del Sena y la Dian procedió a informar al juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, que se habían inscrito dichas medidas en el citado folio de matrícula".

Se opone a la prosperidad de la vinculación en la presente acción de tutela, por lo que solicita se declare improcedente.

C. EL SENA REGIONAL FLORENCIA CAQUETÁ -folios 73-74-

El Sena por intermedio de la Directora Regional de Florencia Caquetá comparte los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante ADÁN RUBIANO LEIVA, en el escrito tutelar.

A los vinculados CARLOS ALBERTO GUERRERO CASTIBLANCO y JHON JAIRO BEDOYA LAFONT, teniendo en cuenta que no fue posible por parte de la Oficina de Correos 472, la entrega de nuestros oficios 0005 y 0006 del 14ENE2020 por medio del cual se pretendía la notificación personal y traslado de demanda -folios 23 y 24; y, 44 y 45 del plenario-, por auto del 20 de enero del año que transcurre, se dispuso su notificación por medio de la página web de la Rama Judicial -folios 49 al 52-.

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ADÁN RUBIANO LEIVA, pretende en el escrito tutelar se le proteja el debido proceso, y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado hasta la decisión que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso

Ejecutivo Singular radicado bajo el número 410014003009-2010-00434-00; y, se ordene al Operador Judicial que representa el Juzgado accionado lleve a cabo la diligencia de remate advirtiendo que a éste como cesionario le asiste interés para participar con su crédito en el remate del inmueble.

Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en la vulneración al debido proceso que refiere el accionante *Adán Rubiano Leiva*, incurrió el funcionario que dirige el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, al proferir dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 410014003009-2010-00434-00 seguido contra JHON JAIRO BEDOYA LAFONT, el auto del 06 de marzo del 2019, por medio del cual resolvió levantar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-152284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, se amparará el derecho invocado al verificarse que el derecho fundamental invocado ha sido conculcado, tal como pasa a explicarse.

Del principio de la inmediatez.

La Corte Constitucional en lo pertinente al principio de la inmediatez ha reiterado "dada la importancia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para asegurar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos se ha dispuesto que esta acción no tiene un término de caducidad por ser posible interponerla en todo tiempo. Sin embargo, dado que este es un instrumento ideado para conjurar situaciones de violación urgente, se ha entendido jurisprudencialmente que debe haber "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos aún, fundamentales". Más tratándose de decisiones iudiciales administrativas, la periodicidad que se impone a estas acciones se fundamenta en el respeto y la garantía de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, de manera que "la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales". -Sentencia T 229 del 2019-.

En el caso sometido bajo examen se tiene que en principio el hecho reseñado como vulnerador del debido proceso reclamado por el accionante *Rubiano Leiva*, ocurrió desde el momento en que según lo advierte se profirió el auto del 06 de marzo del 2019 -folio 156 C. 2 del proceso ejecutivo-, por medio del cual el Operador Judicial que dirige el Juzgado accionado resolvió levantar el embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-152284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila; decisión que fue objeto del recurso de reposición resuelto mediante proveído del 10 de diciembre de la misma anualidad -folio 165 y 166 C 2-, en la que se decidió no reponer el auto atacado. De lo anterior se desprende que la demanda de tutela se ha interpuesto en un lapso de tiempo razonable, situación que abre el camino para que se entre en el análisis de los hechos que ocasionan la vulneración del debido proceso.

Con relación al debido proceso, indicó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T286 del 23 de julio del 2018.

"31. La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia

legitima. En palabras de esta Corporación se dijo que el derecho al debido proceso - Artículo 29 Superior - "tiene como propósito específico 'la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas"1.

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico² y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia3

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad4.

32. Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico5".

Con relación a la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía Rad. Bajo el No. 410014003009-2010-00434-00, incoado por CARLOS ALBERTO GUERRERO CASTIBLANCO hoy cesionario ADAN RUBIANO LEIVA contra JHON JAIRO BEDOYA LAFONT, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-152284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, se observa:

i). Que por auto del 14 de julio del 2010 -folio 4 C 2-, se dispuso el embargo y secuestro preventivo del inmueble denominado Los Caobos, ubicado en el municipio de Rivera Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152284: ii) El Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, con oficio DR-4824 del 5 de agosto del 2010 -folios 5 al 21 C. 2-, comunica el registro de la cautela y allega el folio de matrícula respectivo; iii) Que mediante comisionado se practicó la diligencia de secuestro del inmueble embargado el 28 de enero del 2011 -folio 36 y 37 C. 2-; iv) El 11 de noviembre del 2014, el apoderado del demandante en la ejecución allegó el avalúo del inmueble por valor de \$55.225.000.oo -folios 50 al 67 del C. 2-; v) Que con oficio JUR-2020 del 24 de octubre del 2016 -folio 78 C. 2-, el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, comunica que con fecha 21/10/2016, se inscribió en el folio de matrícula Nº 200-152284, el embargo coactivo comunicado por el SENA REGIONAL CAQUETÁ contra JHON JAIRO BEDOYA LAFONT ; vi) Mediante el oficio JUR-01034 del 26 de mayo del 2017 -folio 99 y 100C. 2-, la misma oficina de registro, informa que con fecha 25/05/2017, se inscribió en el folio de matrícula 200-152284, un embargo por jurisdicción coactiva de la DIAN Neiva, se adjunta el formato diligenciado de comunicado de embargo de otros en el que se indica en el cuadro de descripción "LOS DINEROS BIENES, CUENTAS, DEPOSITOS JUDICIALES Y / O TITULOS JUDICIALES, QUE SE ENCUENTREN O LLEGAREN A DEPOSITAR; ESPECIALMENTE LOS TITULOS JUDICIALES PRODUCTO DEL REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-

¹ Sentencias Sentencia C-641 de 2002 y C-980 de 2010.

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Sentencia T-051 de 2016.

 ⁴ C-980 de 2010 y T-051 de 2016.
⁵ Sentencia C-131 de 2002 y C-496 de 2015.

152284 A REALIZARSE; E IGUALMENTE EJERCER LA PRELACIÓN DEL CREDITO FISCAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO GUERRERO CASTIBLO..."; vii) La DIAN Neiva con oficio 1-13-242-448 007106 del 11/8/2017 -folio 105 C. 2-, solicita al Juzgado de conocimiento fotocopia autenticada de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula 200-152284; viii) La DIAN con oficio 1-13-242-448 002593 del 12 de marzo del 2018 -folio 110 C. 2-, solicita al Juzgado de conocimiento el desembargo y/o puesta a disposición de la entidad del bien inmueble con folio de matrícula 200-152284, soportado en lo reglado en el art. 839 del Estatuto Tributario; ix) El Juzgado accionado mediante auto del 11/04/2018 -folio 111 C. 2-, niega la solicitud de levantamiento, ordena tomar nota del embargo conforme al artículo 465 del C.G.P., e informa que realizado el remate del inmueble le oficiará para que remita la liquidación del crédito y las costas, a fin de realizar la distribución entre los acreedores de acuerdo a la prelación legal establecida en la ley sustancia; x) Con oficio 1-13-242-448 004943 de la DIAN -folio 114 C. 2-, se solicita se fije nueva fecha para el remate del inmueble, y se señale cuantas veces sean necesarias hasta lograr la adjudicación; xi) Con oficio 1-13-242-448 010938 del 13/11/2018, la DIAN, solicita nuevamente el desembargo y /o puesta a disposición de dicha entidad el inmueble embargado, posteriormente con oficio 000347 del 17/01/2019 -folio 158 C. 2-, comunica al juzgado accionado que fijó fecha para el remate para el 24/01/2019; xii) el Juzgado accionado con auto del 06 de marzo del 2019, resuelve levantar el embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula 200-152284, decisión que fue objeto del recurso de reposición -folios 164 y 161 C. 2-, resuelto desfavorablemente con proveído del 10 de diciembre de la misma anualidad -folios 165 y 166 C. 2-.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152284 -folio 131 al 135 C. 2 de la ejecución-, se establece que con la anotación 13 del 27-07-2010, se registró el embargo solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva Huila; con la No. 14 del 21-10-2016, se registró la medida cautelar solicitada por el SENA Seccional Florencia Caquetá; y, con la 15 del 25-05-2017 se registró la medida de embargo por jurisdicción coactiva de la DIAN Neiva; así mismo, con la 16 del 23-10-2017, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA, registró la medida cautelar de prohibición de enajenar, la que inició el 18/10/2017 y terminó 17/04/2018.

Ahora bien, el punto que reclama el accionante Adán Rubiano Leiva, como vulnerador del debido proceso, en la decisión adoptada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, por auto del 06 de marzo del 2019, que resolvió levantar el embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-152284** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Soportó la decisión el funcionario que dirige el Juzgado accionado en lo estatuido por el artículo 839 del Estatuto Tributario, que en lo pertinente prevé:

"El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado".

De la literalidad del artículo transcrito en precedencia, no se puede colegir que previa solicitud de la DIAN, proceda ante el Juez civil que conoce de un proceso ejecutivo singular el levantamiento de una medida cautelar ya materializada; como tampoco se enmarca dentro de lo establecido por el artículo 465 del Código General del Proceso.

Lo que prevé el artículo 465 del C.G.P., es el derrotero a seguir cuando existe concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, como ocurre en el caso concreto.

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, el crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancia. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia, podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibido del oficio (...)".

Por lo anterior, considera el Despacho que contrario a lo reglado en las normas mencionadas, el funcionario que dirige el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, por auto del 06 de marzo del 2019, resolvió levantar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, decisión que vulnera el debido proceso del accionante Adán Rubiano Leiva, dado que, el artículo 839 del Estatuto Tributario, y el artículo 465 del Código General del Proceso, no consagran el levantamiento de dicha cautela.

Baste lo anterior para que se proteja el debido proceso al accionante ADÁN RUBIANO LEIVA; en consecuencia, se dejará sin efectos jurídicos lo resuelto por el Señor Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, por autos del 06 de marzo del 2019 y 10 de diciembre del 2019, proferidos dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 410014003009-2010-00434-00, seguido en contra del señor JHON JAIRO BEDOYA LAFONT; así mismo, se le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela profiera nueva providencia que resuelva lo peticionado por la DIAN mediante.

el oficio No. 1-13-242-488 010938 del 13 de noviembre del 2018, visible a folio 151 del C. 2 del proceso ejecutivo mencionado, teniendo en cuenta lo motivado en esta decisión.

Se negará por improcedente la pretensión cuarta de la demanda de tutela, dado que al Juez Constitucional no le es permitido invadir el ámbito de competencia del juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- **1º. Proteger** el derecho fundamenta al debido proceso invocado por ADÁN RUBIANO LEIVA, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.
- **2º. Dejar** sin efectos jurídicos lo resuelto por el Señor Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, por autos del 06 de marzo del 2019 y 10 de diciembre del 2019 -*folios 159*; y, 165 y 166 C. 2-, proferidos dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 410014003009-**2010-00434-**00, seguido en contra del señor JHON JAIRO BEDOYA LAFONT.
- **3º. Ordenar** al Señor Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela profiera nueva providencia que resuelva lo peticionado por la DIAN mediante el oficio No. 1-13-242-488 010938 del 13 de noviembre del 2018, visible a folio 151 del C. 2 del proceso ejecutivo mencionado.
- 4°. Negará por improcedente la pretensión cuarta de la demanda de tutela, dado que al Juez Constitucional no le es permitido invadir el ámbito de competencia del juez natural.
- 5°. Devuélvase al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva Huila, el proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el número 410014003009-2010-00434-00, el que previa solicitud fuera remitido en calidad de préstamo.
- 6°. Comunicar esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

7º. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese.

CARLOS ORTÍZ VARGAS